

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U.N.A.M. 3219

“SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ANA LILIA CARRASCO CRESPO

ASESOR: LIC. FRANCISCO BARRADAS GARCÍA



MÉXICO, D. F.

2005

M 349317



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS (JESÚS EN TI CONFÍO)

A MIS PADRES
LEONARDA CRESPO ANDREW
MIGUEL CARRASCO GARCÍA
POR HABERME DADO LA VIDA.

A MARCO A. VÁZQUEZ REYES (NEGRIS)
POR ESTAR A MI LADO.

AL LIC. FRANCISCO BARRADAS GARCÍA
POR DEDICARME SU TIEMPO PARA LA ELABORACIÓN DE MI TESIS.

AL LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA
PROFESOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, A QUIEN
AGRADEZCO HABERME DIRIGIDO EN MIS PRIMEROS DÍAS DE ESTUDIANTE
Y HASTA LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA.

AL LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS POR SU GRAN AYUDA PARA LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A LA LIC. CARMEN YUSSIF LAVIN
POR SU COMPRENSIÓN Y APOYO.

A LA SRA. OLIVIA AGUILAR BARRIENTOS
POR SU AMISTAD Y APOYO.

INTRODUCCIÓN

La averiguación previa como etapa inicial del procedimiento penal, debe de cumplir estrictamente con los requisitos que la ley establece para la integración de la misma y poder configurar los delitos que se denuncian.

La averiguación previa se inicia por medio de la denuncia o la querrela, a través de las cuales se pone en conocimiento al Ministerio Público sobre la comisión de algún delito.

La denuncia requiere de una narración en forma clara y sencilla de los hechos delictivos, debe presentarse ante el órgano investigador y puede hacerse por cualquier persona, por otro lado en la querrela se debe también hacer una narración de los hechos, debe ser hecha por la persona ofendida y que esta manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

Después de que se han cumplido los requisitos de procedibilidad, se inicia la integración de la averiguación previa, en ella se pondrán las declaraciones del denunciante o querellante, del ofendido, de testigos, del indiciado y su defensor y se anotarán todas las diligencias realizadas para poder integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Para poder realizar estas diligencias el Ministerio Público como autoridad persecutoria de los delitos se apoya en órganos auxiliares como son las policías judiciales y los servicios periciales.

La policía judicial ayuda al Ministerio Público en el caso de que éste necesite conocimientos especializados como son la localización de alguna persona, un automóvil, un objeto o presentar a alguna persona.

Los servicios periciales apoyan al Ministerio Público cuando requiere de un conocimiento especializado, existen peritos médicos, mecánicos, valuadores, arquitectos, en balística, interpretes, grafóscopos, etc.

La averiguación previa puede concluir en el ejercicio de la acción penal, que es cuando se integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o puede dictarse el no ejercicio de la acción penal esto es cuando no se acredita el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito.

Todos estos trámites conllevan un lapso de tiempo, que en algunas ocasiones provocan que la persona que denuncia pierda el interés en la averiguación previa que a raíz de un ilícito inició.

Por lo que en razón de estas circunstancias, consideramos que se debe aplicar estrictamente el término concedido al Ministerio Público para integrar la averiguación previa con detenido, sin que esto implique que la integración sea inadecuada y se consigne a la persona equivocada, o se deje en libertad al probable responsable.

En relación a la averiguación previa sin detenido no existe un término, ocasionando con ello la prescripción del delito y haciendo imposible su penalización.

Con este estudio propondremos que se establezca un término adecuado y necesario para la integración y determinación de la averiguación previa sin detenido.

El Ministerio Público al integrar las averiguaciones previas debe observar y respetar en todos los actos que realice las garantías constitucionales de las personas, de manera que la averiguación previa se efectúe con apego a derecho y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

CAPÍTULO PRIMERO

1.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El concepto de averiguación previa se puede expresar desde tres puntos de vista, como atribución del Ministerio Público, como fase del procedimiento penal y como expediente. Como atribución del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos; como fase del procedimiento, es la etapa procesal durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal; como expediente, es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la denuncia o la querrela, a través de ellas se pone en conocimiento del Ministerio Público de la comisión de algún delito.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, éste debe realizar todas las diligencias necesarias para poder comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Una vez comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad la averiguación previa concluye con el ejercicio de la acción penal y cuando no se acredita la presunta responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito se determina el no ejercicio de la acción penal.

1.2. HISTORIA

Al examinarse la historia procesal penal mexicana, se observa una tendencia por transformar la estructura del Juez como parte acusadora, en Juez imparcial. La doctrina explica que el Juez se había convertido en árbitro único del destino del inculpado, ya que la Ley le había otorgado facultades absolutas.

Al lado de esta posición suprema del juzgador, aparecían las prisiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacia el tormento.

En el siglo XVIII, el derecho público fue penetrado por tres directrices: aplicación a la razón, aplicación de la tolerancia y aplicación del humanitarismo.

Junto al Derecho Penal se desarrollaron estudios sociológicos, biológicos y antropológicos, buscando intersección del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural.

Todo ello explica la desaparición, del procedimiento coactivo cristalizado en los tormentos. Se elevó al rango constitucional un conjunto de preceptos que integraron la página de los derechos del hombre y del ciudadano.

Después del procedimiento inquisitivo siguió la tendencia a establecer el procedimiento por acusación de parte. La delación fue sustituida por la denuncia y para 1869 se estableció en el Distrito Federal el juicio por jurados, inclinándose a eliminar la investigación secreta. En su momento significó un notable avance, en oposición a los defectos de la investigación oficiosa y secreta del único personaje dueño del procedimiento penal que también recibía el nombre de Juez.

El 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer Código de Instrucción Criminal, que estableció en el examen de los medios de confirmación tres

condiciones importantes: los debates, la oralidad y la publicidad. Este código fue sustituido por la Ley de 6 de junio de 1894, y ambos cuerpos procesales corresponden a la época de la presidencia del General Porfirio Díaz.

Como antecedentes del México Independiente y durante la época en que el procedimiento siguió escrito y secreto, con el Juez único, que fundaba sus decisiones en las Leyes de Partida, en la Recopilación de Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación, debemos mencionar las Leyes de 4 de septiembre de 1824, la de 16 de mayo de 1831, la de 23 de mayo de 1837 y la de 18 de marzo de 1840. Estas disposiciones hacían especial referencia a diversos capítulos como los que tratan de los recursos de denegada apelación, suplicación y nulidad. La Ley de 23 de noviembre de 1855 derogó las anteriores, dejando vigentes las que regían desde el 31 de diciembre de 1852, que era orgánica y no procesal.

El 5 de enero de 1857 se expidió la Ley para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, Ley que no modificó el procedimiento seguido, sino que lo adaptó para los casos específicos citados, considerando la situación de inseguridad que vivía el país con motivo de la guerra interna.

Más tarde, el 4 de mayo de 1857, la Ley expedida para el Distrito Federal, que se ocupó del procedimiento civil reglamentó en su artículo 179 las visitas de cárceles y el 15 de junio de 1869 fue promulgada la Ley de Jurados.

Es el código de 1880, el primero que en materia procesal penal tendió hacia la oralidad y la publicidad, directrices que fueron respetadas en el código de 1894, derogado por el de organización, competencia y procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929, el cual fue derogado por el vigente de 26 de agosto de 1931.

En materia federal, el código vigente de 23 de agosto de 1934, vino a derogar el de 16 de diciembre de 1908.

Los dos ordenamientos mantienen un paralelismo indudable en cuanto a su estructura y directrices, que cambian sólo de aspectos particulares; pero como establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento se compone de cuatro periodos:

- a) El de averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la consignación a los Tribunales;
- b) El de instrucción, que incluye la tramitación ante los Tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculpados;
- c) El llamado plenario o el juicio propiamente dicho, en que el Ministerio Público precisa una acusación y el acusado su defensa, procediendo los Tribunales a valorar los medios de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva;
- d) El de ejecución, que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicables.

Con la reforma de 1996, el artículo primero de dicho código, se cambió a siete procedimientos, estos son: Averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución y el relativo a los inimputables, menores y los consumidores de estupefacientes.

“Artículo 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;**
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probabl**

responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles”.

1.3. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Rafael Márquez Piñero, al referirse a la averiguación previa, nos dice lo siguiente:

“proviene de *ad*, a y *verificare*, *verum*, verdadero; y *facere*, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrir la”.¹

¹MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa. México, 1989

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la averiguación previa como:

“La etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”.²

Por otro lado, el maestro César Augusto Osorio y Nieto considera que puede definirse a la averiguación previa como:

“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal”.³

Juan Palomar de Miguel, considera a la averiguación previa como:

“El Conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona”.⁴

La definición que consideramos más adecuada es la de Osorio y Nieto ya que en ella están contenidos los elementos básicos de la averiguación previa, que son: órgano investigador, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y dictar el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma.

²COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p.257

³OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 5ªed., Ed. Porrúa, México, 1990, p.2

⁴PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, México, 1981, p.152

El Ministerio Público es el órgano investigador que debe realizar todas las actividades necesarias para poder comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y así poder determinar si se ejercita o no la acción penal.

Inicio de la averiguación previa.- Toda averiguación previa debe contener todas las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares (Jefatura General de la Policía Judicial y Coordinación General de Servicios Periciales), siguiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada y observando las disposiciones legales aplicables.

Debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la agencia investigadora, fecha y hora correspondiente y clave de dicha averiguación.

La averiguación previa se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento a través de la denuncia o querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, ésta afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

La averiguación previa como etapa inicial del procedimiento penal debe de cumplir estrictamente con los requisitos que la ley establece para la integración de la misma y poder configurar los delitos que se denuncian.

La averiguación previa se inicia por medio de la querrela o denuncia, a través de las cuales se pone en conocimiento al Ministerio Público sobre la comisión de algún ilícito.

En el desarrollo de la indagatoria el Ministerio Público, deberá realizar todas las diligencias posibles, para poder llegar a la verdad legal, salvo aquéllas que vayan en contra de la moral o no se relacionen con los hechos.

La averiguación previa puede concluir con el ejercicio de la acción penal, cuando se integran todos los elementos del delito; puede dictarse el no ejercicio de la acción penal, esto es cuando no se acredita la presunta responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito.

El Ministerio Público como autoridad persecutoria de los delitos se apoya en órganos auxiliares como son los policías judiciales y los servicios periciales.

Todos estos trámites conllevan un lapso de tiempo que en algunas ocasiones provocan que la persona que denuncia pierda el interés en la averiguación previa que a raíz de un ilícito inició.

Por lo que en razón de estas circunstancias consideramos que se debe de aplicar estrictamente el término concedido (48 horas) al Ministerio Público para integrar la averiguación previa con detenido, sin que esto implique que la integración sea inadecuada y se consigne a la persona equivocada, o se deje en libertad al probable responsable solo por el hecho de que el Ministerio Público no presenta interés en desarrollar adecuadamente sus funciones.

En relación a la averiguación previa sin detenido no existe un término, ocasionando con ello la prescripción del delito y haciendo imposible su penalización.

Con este estudio propondremos que se establezca un término adecuado y necesario para la averiguación previa sin detenido para que el Ministerio Público y sus auxiliares puedan integrar rápidamente las indagatorias y todo se realice conforme a derecho.

1.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable del delito.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona como requisito de procedibilidad a la denuncia y a la querrela.

“Artículo 16... No podrá libarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela...”.

Cabe señalar que la Constitución en su **artículo 20, fracción III**, ordena para todos los casos que al acusado **“Se le hará saber... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación”...**, por lo cual considera a la acusación como género.

Algunos autores como Olga Islas y Elpidio Ramírez, consideran que la acusación es género y la especie es la denuncia o querrela.

Consideramos que la acusación es el género tal y como se desprende de la definición que a continuación se menciona:

“La acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ésta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido”.⁵

De acuerdo con los autores antes mencionados ya sea una denuncia o querrela lo que se pretende es hacer una acusación, es decir, poner en aviso a la autoridad de la comisión de un delito.

1.4.1. DENUNCIA

La palabra denuncia, denunciar, desde el punto de vista gramatical significa:

“Aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.

César Augusto Osorio y Nieto define a la denuncia como:

“La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”.⁶

Fernando Arilla Bas considera que la denuncia:

“Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público”.⁷

⁵ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Ed. Porrúa, México, 1991, p.123

⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *op.cit.*, p.7

⁷ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 14ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p.51

Para Alberto González Blanco se entiende por denuncia:

“Al medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre, que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio”.⁸

Carlos M. Oronoz Santana considera a la denuncia como:

“La relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador”.⁹

La definición más adecuada es la de González Blanco por que nos expresa en forma clara y precisa, que es la denuncia, ya que en ella encierra todos los elementos que integran una denuncia, como son poner en conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un delito que se persigue de oficio.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que tanto el Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

En el artículo 267 del mismo ordenamiento, nos explica que es un delito flagrante.

**“Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.
Se equiparará a delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de**

⁸GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975, p.85

⁹ORONOS SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª.ed.,Ed. Porrúa, México, 1990, p.66

los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito. En estos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o si no ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o sea alternativa.....”

De acuerdo al artículo 268 del ordenamiento antes citado, nos dice que habrá caso urgente cuando concurren las circunstancias a que se hace mención en el texto que se transcribe:

“Artículo 268...

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley, (homicidio, terrorismo, corrupción de menores, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, violación, secuestro, etc.)**
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y,**
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.....”**

La denuncia da inicio a la averiguación previa y requiere los siguientes elementos:

1. Una narración de los hechos presumiblemente delictivos. Consiste en exponer en forma sencilla y clara los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito.
2. Se presenta ante el órgano investigador. La narración debe hacerse ante el órgano investigador y no ante otro distinto, ya que sólo ante él es válida la denuncia, ya que a éste órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

3. Puede ser hecha por cualquier persona. La narración puede ser expuesta por cualquier individuo, excepto cuando se trate de delitos que sean por querrela necesaria o cuando la ley exija algún requisito previo.

La obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de la obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Por lo cual la denuncia es una facultad potestativa.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. No serán obstáculo ni el sexo ni la edad.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público, actualmente se manejan formatos de atención inmediata en donde la persona que acude a denunciar un hecho delictivo a una agencia investigadora del Ministerio Público, llenará dicho formato para agilizar el servicio narrando los hechos que viene a denunciar y pasará a ratificarlo en el mismo día que denunció.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los requisitos que deben de realizarse al presentar una denuncia o querrela, pueden formularse verbalmente o por escrito, y describir los hechos delictivos, se le informará sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela, cuando la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se hará constar en el acta, en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

“Artículo 276. Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de p tición. Cuando la denuncia o querrelas no reúna los requisitos

citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informara al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

**En el caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.
.....”.**

De acuerdo a nuestro régimen procesal, la denuncia penal tiene el carácter de un acto público, ya que uno de sus efectos consiste en obligar al Ministerio Público a que inicie y tramite la averiguación previa respecto del hecho delictuoso que la motive, desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer.

Se entiende por proceder de oficio, proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de la cual está investido el Ministerio Público con fundamento en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

“... la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico”.

Así como lo menciona el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio en los delitos del fuero común y establece dos excepciones, la primera cuando el delito sólo es perseguible por querrela y la segunda cuando la ley exija un requisito previo.

“Artículo 262. “Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común

de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando al ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

1.4.2. QUERELLA

Para Osorio y Nieto la querrela puede definirse como:

“Como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.¹⁰

Manuel Rivera Silva considera a la querrela como:

“La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.¹¹

Manuel Rivera Silva nos da la definición de querrela en pocas palabras y con los elementos esenciales: hecha ante el órgano investigador, por el ofendido del delito, y que se persiga al autor de éste, por lo cual es la mas adecuada al tema.

¹⁰OSORIO Y NIETO, César Augusto, op.cit., p.7

¹¹RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 23ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p.112

La querrela tiene los siguientes elementos:

1. Una narración de hechos. Es una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Se exige una exposición de los hechos que integran el acto u omisión que sanciona la ley penal.
2. Que esa relación sea hecha por la parte ofendida. No sería eficaz actuar de oficio, ya que si fuera así se ocasionaría al particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.
3. Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

Para Guillermo Colín Sánchez la querrela es:

“Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”.¹²

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, el agraviado y su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido.

González Blanco define a la querrela como:

“El medio legal a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean aquéllos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable”.¹³

¹²COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit., p.265

¹³GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, op.cit., p.88

Los presupuestos que se requieren para que la querrela pueda producir sus efectos jurídicos son:

Que la acción penal que se deriva del delito que la motive, no se encuentre prescrita y que no se dé el desistimiento expreso de ella una vez hecha valer, por que en los dos supuestos no se podría realizar la investigación o tendría que suspenderse en caso de haberse iniciado.

Si del resultado de la averiguación previa apareciera infundada la querrela, el querellante no incurriría en responsabilidad penal, a no ser que se desprendan elementos que pudieran revestir algún delito, eso se debe a que el ejercicio de la querrela no se condiciona a que su titular u otra persona facultada por él, se cerciore antes de presentarla de que el hecho que la motivó pudiera constituir un delito o aquél al que se le atribuya sea penalmente responsable, éstas circunstancias le corresponden al órgano jurisdiccional comprobarlas.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que el hostigamiento sexual, el estupro, la privación ilegal de la libertad con fines sexuales, la difamación y la calumnia y los delitos que establezca el Código Penal para el Distrito Federal se perseguirán por querrela.

“Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;**
- II. Difamación y calumnia; y**
- III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”**

El Código Penal para el Distrito Federal, establece los siguientes delitos perseguibles por querrela:

- a) Lesiones simples y lesiones culposas, artículo 130 en relación con el artículo 135

- b) Procreación asistida, artículo 149 en relación con el artículo 153
- c) Inseminación artificial, artículo 150 y 151 en relación con el artículo 153
- d) Peligro de contagio, artículo 159
- e) Privación de la libertad con fines sexuales, artículo 162
- f) Simulación de privación de la libertad, artículo 167
- g) Violación, artículo 174
- h) Abuso sexual sin violencia, artículo 176
- i) Hostigamiento sexual, artículo 179
- j) Estupro, artículo 180
- k) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, artículo 196 y 197
- l) Violencia familiar, artículo 200 siempre y cuando la víctima no sea menor de edad o incapaz
- m) Discriminación, artículo 206
- n) Amenazas, artículo 209
- o) Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, artículo 210 y 211
- p) Violación a la intimidad personal, artículo 212
- q) Difamación, artículo 214 y 215 en relación al artículo 219
- r) Calumnia, artículo 216 y 218 en relación al artículo 219
- s) Ejercicio ilegal del propio derecho, artículo 288
- t) Fraude procesal, artículo 310 si la cuantía o monto no excede de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.
- u) Violación de correspondencia, artículo 333

También el artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que los delitos contra el patrimonio que se cometan por ascendientes, descendientes, cónyuge, adoptante, adoptado, concubina o concubinario se perseguirán por querrela

“Artículo 246. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, cuando s an cometidos por un ascendiente, descendiente,

cónyuge, parientes por consanguinidad hasta I segundo grado, adoptante o adoptado, concubina concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225**
- b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235**
- c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y**
- d) 239, 240 y 242”.**

De acuerdo a lo antes expuesto se puede concluir que los siguientes delitos se persiguen por querrela:

- a) Robo, artículos, 220, 221, 222
- b) Abuso de confianza, artículos 227 y 228
- c) Abuso de confianza equiparado, artículo 229
- d) Fraude genérico, artículo 230
- e) Fraude específico, artículos 231 y 232
- f) Fraude equiparado, artículo 233
- g) Administración fraudulenta, artículo 234
- h) Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de acreedores, artículo 235
- i) Extorsión, artículo 236
- j) Despojo, artículos 237 y 238
- k) Daño a la propiedad, artículos 239, 240, 241 y 242

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, menciona que en las conductas desplegadas por el sujeto activo sea necesario el requisito de procedibilidad (querrela), será suficiente con que se manifieste de manera verbal, aún tratándose de un menor.

La querella la pueden presentar: El ofendido, su representante legítimo, el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Si el ofendido es menor de edad, podrá querellarse por sí mismo, tratándose de incapaces, la querella la presentarán los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar la querella mediante un poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto, estupro y adulterio.

Las querellas presentadas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Los requisitos que debe contener son:

a) Una relación verbal o por escrito en forma clara y precisa de los hechos y debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

b) Deben comparecer el ofendido o su representante legal y narrar los hechos delictivos.

Se considerará parte ofendida a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 264. Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja...

Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los casos que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo...”.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que tiene derecho a la reparación del daño, el ofendido y a falta de éste, los que dependen económicamente de él o sus herederos.

“Artículo 45. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I. La víctima y el ofendido; y**
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables”.**

El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales nos menciona cuando el ofendido es menor de edad o incapaz deberá presentar la querrela los que ejerzan la patria potestad y si tiene 17 años se podrá querellar por sí mismo.

“Artículo 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros

incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

1.4.3. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA

El derecho de querrela se extingue:

1. Por muerte del agraviado,
2. Por perdón (artículo 100 Código Penal para el Distrito Federal)
3. Por consentimiento,
4. Por muerte del responsable,
5. Por prescripción (artículo 110 Código Penal para el Distrito Federal)

1. Por muerte del agraviado. Ya que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue siempre y cuando no se haya ejercitado la querrela, si ya se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, ya satisfechos los requisitos de procedibilidad se abre el procedimiento penal y el Ministerio Público deberá cumplir con su función de perseguir el delito.

En caso de que muera el representante del particular o de una persona moral con facultades para querrellarse, el derecho no se extingue, ya que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, a quien solo se le han delegado facultades para hacerlo valer.

Puede suceder que son varios los posibles querellantes y uno de ellos muera, en este caso la querrela debe subsistir.

El artículo 219 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que se perseguirán por querrela la difamación y la calumnia, pero si la persona ya falleció podrá querellarse el cónyuge, la concubina, el concubinario, los ascendientes o descendientes, en caso de que la difamación y la calumnia se hubieren cometido antes del fallecimiento no procederá la querrela, ya que él la hubiera presentado, excepto en el caso de que lo estipulara para que la presentarán sus herederos.

“Artículo 219. Los delitos de difamación y calumnia se perseguirán por querrela.

Cuando la difamación o la calumnia se refieran a persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, ascendientes, descendiente o hermanos.

Cuando la difamación o la calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querrela de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querrela, salvo que hubiere prevenido que lo hicieran sus herederos”.

2. Por perdón.- Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Bastará que así lo manifiesten sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación (por así convenir a sus intereses).

El perdón puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia, ya que extingue la pretensión punitiva.

Están facultados para otorgar el perdón: el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial.

En el caso de los menores puede otorgar el perdón, quien acredite legalmente que ejerce la patria potestad y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designará un tutor especial.

Existe una excepción en el artículo 197 Código Penal para el Distrito Federal en los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, para que el perdón se otorgue entre los cónyuges o concubinos deberá pagar todo lo que dejó de proveer y garantizar que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

“Artículo 197. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

3. Por consentimiento.- El desistimiento produce como efecto principal cesar toda intervención de la autoridad, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

4. Por muerte del ofensor.- Extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de sentencia.

5. Por prescripción.- Esta extingue el derecho de querrela, el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal señala los delitos perseguibles por querrela prescribirán en un año y los perseguibles de oficio en tres.

“Artículo 110. Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del

ofendido o algún otro acto equivalente , prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia...”

1.5. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Después de haberse constituido los requisitos de procedibilidad, se inicia la integración de la averiguación previa.

En las actas de averiguación previa se empieza por anotar el rubro, en el cual se asentará la delegación regional, el número que le corresponda, el delito, el turno en que se inicia y el departamento a que corresponda, así como la agencia investigadora.

Después se anotará el proemio, donde se pondrá el lugar y fecha de inicio de la averiguación previa, la agencia investigadora, el departamento al que pertenece, el nombre del agente del Ministerio Público y el del secretario que lo asiste y que da fe.

Posteriormente se anota el exordio, que es una síntesis de los hechos, una narración breve, incluyendo lugar y hora de los hechos, nombre del denunciante o querellante y ofendido o agraviado, así como el o los probables responsables; leyendo ésta parte, se tendrá una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

En el cuerpo del acta de averiguación previa se incluirán las declaraciones del denunciante o del querellante, del ofendido o agraviado, de los testigos, del indiciado y su defensor, también se anotarán todas las diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para lo cual el Ministerio Público cuenta con unidades de apoyo, como son la policía judicial y peritos en ramas científicas o técnicas, no siendo estas opiniones determinantes en la resolución que emita el juzgador, pero si necesarias para tener un conocimiento mas amplio de los

hechos y de ser necesario se trasladará al lugar señalado como el de los hechos para practicar la inspección ministerial, que tiene por objeto la observación, el examen y descripción de personas, objetos, lugares, cadáveres, etc., lo cual se realiza para tener de manera directa conocimiento de la realidad e integrar mejor la averiguación previa. Existen otras diligencias que practica el Ministerio Público como son la razón, que es un registro que se hace de un documento que se presenta y que se agrega a la averiguación (informes de policía judicial, dictámenes periciales, documentos públicos o privados); la constancia por medio de la cual queda asentado un hecho relacionado con la averiguación en relación a personas, testigos, cosas, objetos y lugares; la fe ministerial que es la autenticación que hace el Ministerio Público de personas, documentos, cosas, circunstancias o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Cuando el Ministerio Público ha realizado todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de trámite, el órgano investigador deberá dictar una resolución para precisar el trámite o determinar la situación jurídica planteada para la misma, esta resolución va en dos sentidos, una que determina el ejercicio de la acción penal y otra que consiste en el no ejercicio de la acción penal.

A) Interrogatorios y declaraciones.

Interrogatorio.- Es el conjunto de preguntas que debe realizar el funcionario encargado de la averiguación previa en forma técnica y sistemática a cualquier persona que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración.- Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se agrega a la misma.

Las declaraciones pueden ser de la víctima, de los testigos y del indiciado.

Declaración de la víctima.- Al declarar la víctima se le tomara protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años y si es menor de 18 años únicamente se le exhortará, enseguida se le preguntaran sus datos generales (nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfono), a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público, este funcionario deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar al deponente, una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y la firme. En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él o el Ministerio Público dará lectura a la declaración y en lugar de firmar imprimirá su huella digital.

Declaración de testigos.- Se entiende por testigo persona física que manifiesta ante el órgano investigador lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomara protesta de conducirse con la verdad si es mayor de 18 años y si es menor de 18 años únicamente se le exhortará y se le solicitara sus datos generales, se le pedirá que haga un relato de los hechos que le constan.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hay una excepción para declarar, al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendiente o descendiente, ni aquéllos que tengan vínculos de amor, respeto o gratitud con el indiciado, en el caso de que estas personas quieran declarar, se le recibirá y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.

“Artículo 192. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas

personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia”

Declaración del indiciado.- Se le remitirá al servicio medico para que dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

Se le exhortara a que se dirija con la verdad y el órgano investigador se abstendrá de todo maltrato verbal o físico, observándose lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá las siguientes garantías:

...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”

...”

B) Inspección ministerial.

Es la actividad que realiza el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación. Cuyo fundamento legal lo encontramos en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Reconstrucción de hechos.

La reconstrucción de hechos no es muy usada en la averiguación previa, pero el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

establece la posibilidad de realizarla cuando así lo estime necesario el Ministerio Público.

“Artículo 144. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario...”

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y tiene como finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho, apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados por los peritos.

D) Confrontación.

Es la diligencia realizada por el Ministerio Público en la cual el indiciado es identificado por la víctima. El fundamento legal lo encontramos en los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

E) Razón.

Es el registro que se hace de un documento en casos específicos, su fundamento legal se encuentra en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los documentos que presentan las partes y que deben estar en el expediente, se agregan a éste y de ellos se debe anotar la razón.

F) Constancia.

Es el acto que realiza en Ministerio Público en el cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación ya sea lo que se esta investigando o del procedimiento que se esta comprobando.

G) Fe ministerial.

Se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. No puede haber fe ministerial sin previa inspección.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Del capítulo primero podemos concluir que toda averiguación previa debe contener necesariamente un requisito de procedibilidad, es decir, presentar una denuncia o una querrela para dar por iniciada la averiguación previa, esto se debe hacer ante el Ministerio Público, actualmente se llena un formato único para averiguaciones previas, debido al llenado de este formato es donde algunas veces el denunciante o querellante no narra los hechos en forma correcta y esto hace que el trámite sea más tardado, suele suceder que lo que para una persona es importante para el Ministerio Público puede no serlo, por lo cual sería más apropiado que a la hora de llenarlo se le instruyera verdaderamente como hacerlo y sería más rápido el procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.1. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Cuando se han realizado todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, debe dictarse un acuerdo en el cual se determine la resolución que le corresponda a dicha averiguación.

Los agentes del Ministerio Público, jefes de las mesas de trámite dictarán las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.

Por tal motivo el único que puede ejercer la acción penal es el Ministerio Público y determinar el ejercicio o no ejercicio de la misma.

El Ministerio Público posee el derecho de exigir la aplicación de una sanción ya que en la averiguación previa se estima que existe un delito y hay datos que se desprenden para comprobar la responsabilidad de un sujeto.

2.2. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Carlos Franco Sodi nos da la definición de ejercicio de la acción penal.

“Es el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el órgano de la acción en uso del poder jurídico en que ésta consiste, con el propósito de obtener de los tribunales, en cada caso concreto, la aplicación de la ley penal.”¹⁴

¹⁴ FRANCO SODI, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1946, p.23

Para determinar el ejercicio de la acción penal ya se tienen todas las diligencias practicadas, se integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se realiza la consignación. En este caso se turna a la Dirección de Consignaciones donde será estudiada la averiguación previa y en caso de que proceda se consignará a un juzgado penal, en caso de que no, se regresará a la mesa de trámite que la envía con la ponencia de no ejercicio de la acción penal.

El artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que corresponde al Ministerio Público dirigir a la policía judicial en la comprobación del cuerpo del delito, ordenar la detención u orden de aprehensión en los casos de delito flagrante o caso urgente así como pedir al Juez se que lleven a cabo las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, la aplicación de las sanciones correspondientes y cuando proceda pedir la libertad del detenido.

“Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;**
- II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;**
- III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código (delito flagrante y caso urgente) la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;**
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;**
- V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;**
- VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y**
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.”**

2.3. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Guillermo Colín Sánchez nos da el concepto de no ejercicio de la acción penal.

“Es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.”¹⁵

El no ejercicio de la acción penal se determina cuando se han realizado todas las diligencias necesarias de la averiguación previa y no existen el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o por que se da alguna causa de extinción de la acción penal. Las cuales son: por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido y por prescripción, como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal.

El Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los motivos por los cuales el Ministerio Público debe proponer el no ejercicio de la acción penal, como son: la conducta o el hecho que no constituyan un delito, se acredite que el inculpado no participó en dicha conducta o hecho, resulta imposible la prueba de su existencia, se extinguió la responsabilidad penal y cuando el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad.

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p.347

“Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;**
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;**
- III. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;**
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y**
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.**

El artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos menciona que si se dan las causas de exclusión de responsabilidad del sujeto activo del delito, que actuaciones se deben realizar.

“Artículo 3 bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuara de conformidad con lo siguiente:

- I. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 bis, de este código, El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinara el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.
Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo la reserva de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido;**
- II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este código, para la integración de las averiguaciones previas en general.
En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional”.**

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

Historia. Grecia.- El antecedente más antiguo del Ministerio Público se da en el derecho griego en el *arconte*, el cual era un Magistrado que representaba al ofendido y a sus familiares, por incapacidad o por negligencia de éstos; el Magistrado era el que intervenía en los juicios.

La institución del Ministerio Público era desconocida en esta época ya que la persecución de los delitos la llevaba a cabo la víctima o sus familiares.

Roma.- En el último período del Imperio Romano se instituyeron funcionarios los cuales tenían como actividad perseguir a los criminales, éstos eran los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas* dependientes del pretor, desempeñaban funciones policíacas.

Italia Medieval.- Existen los funcionarios *sindici* o *ministrales* los cuales eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación de denuncias.

Francia.- Consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, tal afirmación se desprende de la ordenanza de 23 de marzo de 1302 en la que se instituyeron las atribuciones del procurador y del abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios de la Corona.

En esta época la acusación del ofendido o de sus familiares decayó, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa éste dio origen al Ministerio Público, cuyas funciones eran la de perseguir los delitos, hacer las multas y las confiscaciones, como consecuencia de una pena.

A mediados del Siglo XIV el Ministerio Público interviene en los juicios penales, sus funciones en la época napoleónica son más precisas y se llega a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por lo que se le consideraba representante del interés social en la persecución de los delitos.

España.- En la época del fuero juzgo había una magistratura especial, cuyas facultades eran las de actuar en los tribunales cuando no hubiera nadie que acusara al delincuente.

En la novísima recopilación, se reglamentan las funciones del Ministerio Fiscal.

Durante el Reinado de Felipe II se establecieron dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y el otro para los juicios criminales, se encargaban de perseguir a los que cometían infracciones con el pago de contribución fiscal, multas o cualquier pena de confiscación, posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.

Más tarde el Procurador Fiscal formó parte de la real audiencia interviniendo en las causas públicas y en los negocios de la Corona, protegía a los indios para obtener justicia en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real e integraba el Tribunal de la Inquisición.

Derecho Azteca.- El derecho era consuetudinario. El Monarca delegaba sus atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia *Cihuacoatl* vigilaba la recaudación de los tributos, era un consejero del Monarca al cual representaba en la preservación del orden social y militar.

El *Tlatoani* representaba a la divinidad y tenía libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, perseguía y acusaba a los delincuentes, generalmente delegaba esta función a los Jueces, los cuales aprehendían a los delincuentes.

Época Colonial.- Las instituciones del derecho azteca sufrieron una transformación por la Conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos traídos de España.

En la persecución del delito había una anarquía, las autoridades civiles, religiosas y militares invadían sus jurisdicciones, imponían multas y privaban de la libertad a las personas por gusto. Esto se remedió a través de las leyes de Indias en la cual se establecía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, usos y costumbres, siempre que no contravinieran el derecho de los españoles.

El Virrey, los Gobernadores, los Generales, los Corregidores y otras autoridades tenían atribuciones para perseguir el delito, no había ninguna institución o funcionario particular para tal caso, éstos eran designados mediante influencias políticas, sin tomar en cuenta a los indios.

En aquel entonces, las autoridades expidieron una cédula real, en la que se ordenaba que se hiciera una selección de indios para que ocuparan puestos de Alguaciles, Jueces, Escribanos, Ministros y en general nombramientos que ocupaban los españoles, especificándose que podían administrar la justicia de acuerdo con las costumbres y usos de su vida.

Los indios electos, actuaban en las causas criminales aprehendiendo e investigando todo dentro de su jurisdicción, salvo los casos en que se suponía la pena de muerte, pues esto, según la Cédula Real les prohibía esa función, actividad que era exclusiva de las Audiencias y los Gobernadores.

Los Fiscales antes de proclamarse la Independencia.- El Fiscal era un funcionario que se encargaba de promover la justicia y de perseguir a los delincuentes, también representaba a la sociedad ofendida por los delitos.

El Fiscal formó parte de la audiencia, ésta estaba integrada por dos Fiscales, uno para lo civil y el otro para lo criminal y por los oidores que se encargaban de las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

Diversas Constituciones y Leyes dictadas a partir de la Independencia.-

Constitución de Apatzingan.- Se reconoció la existencia de los Fiscales, éstos eran auxiliares de la administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años y con el tratamiento de Señoría.

Constitución de 1824.- El Presidente de la República tiene la facultad de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema y por los demás Tribunales. El poder judicial reside exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Fiscal es un funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Leyes Constitucionales de 1836.- Consideran al Fiscal integrante de la Suprema Corte, la cual se integraba por once ministros y un Fiscal.

Los Fiscales tenían prohibido recibir alguna comisión del Poder Ejecutivo a no ser que fuera un acuerdo del Consejo de Gobierno y consentimiento del Senado.

Los Fiscales y los Ministros de la Suprema Corte estaban impedidos para ser abogados, apoderados en pleitos, asesores y árbitros.

Los Fiscales y los demás miembros de la Suprema Corte, eran inamovibles en sus cargos y no podían ser suspendidos o removidos sino por enjuiciamiento ante el Congreso.

En 1853, siendo Santa Ana jefe del Ejecutivo, dispuso la creación de un Procurador General de la Nación, con rango de Ministro de la Suprema Corte, esta creación, fue con el fin de velar por los problemas que se suscitaban en la Hacienda del Estado, y el cual sería nombrado por el Presidente y podía ser removido por el mismo, siendo éste, el antecedente del artículo 102 Constitucional actual, que establece similitud de conceptos.

En el año de 1855, siendo Presidente Comonfort, los Fiscales tenían injerencia para actuar en los asuntos federales, y dos años después, se les da la misma categoría que a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; en este proyecto, se menciona al Ministerio Público, para que defendiera a la sociedad víctima de los delitos, pero no llegó a crearse, ya que se pensaba que ninguna autoridad podía subsistir al ofendido para perseguir el delito, por que este derecho no podía pasarse a ninguna persona y porque se pensaba que promover la instancia por el Ministerio Público, retardaría la acción de justicia.

Constitución de 1857.- Se determina que la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Los Fiscales siguen como integrantes de la Corte y aparece el Procurador General, sus funciones y la del Fiscal se precisaron en el reglamento de la Suprema Corte de 1862, el cual manifiesta que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte era oído en las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de la Ley y cuando la Corte lo estimara oportuno.

El Procurador General era oído en la Corte en los problemas en que resultaba afectada la hacienda pública, por que se cometió un delito en contra de sus intereses o por que resultaron afectados los fondos de los establecimientos públicos.

En esta Constitución es la primera vez que se distingue entre el Fiscal y el Procurador.

Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869.- Establece tres Procuradores Fiscales, a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, eran independientes entre sí, no constituían una organización, sus

funciones eran acusatorias ante el jurado, pero desvinculadas de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que causaba el delincuente.

Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 Y 1894.- Se concibe al Ministerio Público para auxiliar la administración de justicia en nombre de la sociedad, así como defender en los tribunales penales los intereses de ésta.

En el Código de 1894 se reconoce al Ministerio Público como representante de la sociedad.

En 1900 el Fiscal y el Procurador General dejaron de formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, se pretende dar importancia al Ministerio Público estableciendo la forma de iniciar el procedimiento por medio de las denuncias y querellas.

Constitución de 1917.- Con la Revolución se unificaron las facultades del Ministerio Público, éste era considerado una institución, un organismo integral para perseguir el delito con independencia del Poder Judicial. Con esta institución se da el principio de legalidad y de seguridad jurídica de la sociedad.

El artículo 102 Constitucional establece que la Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General.

“Artículo 102.

A. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la

Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal...”

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

El Derecho Penal a través de su evolución, ha desterrado la venganza privada y ha deslindado la venganza divina, convalidando en el Estado la función punitiva, para salvaguardar el orden jurídico y las relaciones sociales, de lo que se desprende que la persecución de los delitos, es una función social, que concierne al Estado y no a los particulares, siendo el Ministerio Público el representante de los valores morales, sociales y materiales del Estado.

El Ministerio Público, es un órgano del Estado, siendo el representante de la sociedad y del derecho que lo rige, teniendo encomendada la custodia del orden social. Este órgano, es dependiente del poder ejecutivo por mandato expreso de la Ley, por lo que sus funciones son meramente administrativas. La función administrativa que desempeña el Ministerio Público representa una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos a través de medidas, siendo su fin el de asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, mediante la vigilancia que ejerce para el cumplimiento de la Ley.

Pudiéndose determinar que las funciones del Ministerio Público, son meramente administrativas, entre ellas se encuentra la de velar por los intereses del estado, y siendo su función principal la persecución de los delitos y como consecuencia de esto el ejercicio de la acción penal en su caso, para así salvaguardar el respeto a los derechos de los ciudadanos vigilando también el respeto a la legalidad y a los ordenamientos jurídicos previamente establecidos.

Estas funciones del Ministerio Público, son de índole administrativa, por que son realizadas bajo un orden jurídico normativo, cuyos efectos son concretos e individualizados y realizados mediante actos jurídicos, y las cuales tienen como finalidad asegurar la existencia y mantenimiento del estado, velando por el exacto cumplimiento de la Ley.

Desde tiempos muy remotos, el hombre ha evolucionado en sociedad, la cual es regulada por el orden jurídico, el cual es concedido y regulado por el Estado, mismo que tiene encomendada la vigilancia y el cumplimiento del derecho, salvaguardando así las relaciones humanas; además, de que tiene el poder y el deber de reprimir las transgresiones a la Ley, poseyendo la facultad para juzgar a los gobernados e imponerles las penas a que se hacen acreedores, a esta atribución la han llamado los tratadistas *ius puniendi* o poder de castigar.

En el derecho antiguo, la persecución de los delitos, era asignada al poder judicial, lo que prevaleció por mucho tiempo, hasta que estudiosos del derecho, establecieron que era una anomalía, ya que el juzgador detentaba dos funciones, la de decir el derecho y la de aplicarlo; por lo que relevantes juristas abordaron el tema, concluyendo que era imprescindible crear una institución independiente del poder judicial, pero relacionado con él para la buena administración de justicia y que no saliera de la esfera gubernamental, así la institución que se formara se avocaría a la investigación y persecución de los delitos, y actuaría como tutelar de la sociedad ofendida, velando por el estricto cumplimiento de la Ley.

Así fue creada la institución del Ministerio Público, que no ha sido producto de la inventiva de los legisladores, sino es resultado de la evolución permanente de la sociedad, la cual a través del tiempo ha requerido el control de la persecución de los delitos por órganos concretos y especializados, que respondan a la necesidad de respeto a los derechos, garantizando así su libertad y seguridad, teniendo como consecuencia una convivencia organizada, la cual será resultado de una administración de justicia eficaz y apegada en forma estricta a la legalidad contenida en la norma jurídica.

2.4.1 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD.

Colín Sánchez nos da un concepto de Ministerio Público, diciendo lo siguiente:

“Es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes”.¹⁶

¹⁶COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit. p.77

Franco Villa nos da otra definición:

“La palabra ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. La expresión público, deriva del latín publicus populus: pueblo indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo”.¹⁷

El artículo 3 del Código de Procedimientos Penales menciona que le corresponde al Ministerio Público dirigir a la policía judicial en las investigaciones que realice para comprobar los elementos del tipo así como él mismo realizar dichas diligencias.

“Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

.....”

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos comenta que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal será el encargado de la institución del Ministerio Público, así como de perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal.

“Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables:

¹⁷ FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, Ed., Porrúa, México, 1985 p.3

I. P rseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

.....”

El artículo antes citado está relacionado con el artículo 3 del mismo ordenamiento, el cual nos menciona sobre las atribuciones del Ministerio Público respecto de las averiguaciones previas como son recibir las denuncias o querellas, investigar los delitos del orden común, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y ordenar la detención del probable responsable o su libertad en caso de no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

“Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;**
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley , y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;**
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;**
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;**
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;**
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del**

- artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 - c) La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 - e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable, y
 - f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;
- XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;
- XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables”.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece quienes son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal como a continuación se describe:

“Artículo 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La policía judicial; y
- II. Los servicios periciales

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el servicio médico forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Establece como se integrará la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

1. Oficina del Procurador.
2. Secretaría Particular.
3. Fiscalía para Servidores Públicos.
4. Dirección General de Política y Estadística Criminal.
5. Unidad de Comunicación Social.
6. Albergue Temporal.
7. Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Centrales de Investigación o Averiguaciones Previas.
8. Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Desconcentradas de Investigación o Averiguaciones Previas.
9. Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades de Procesos y de Mandamientos Judiciales.
10. Subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Fiscalías, Agencias, y Unidades de Revisión, Jurídico Consultiva, de Derechos Humanos y de Coordinación en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
11. Dirección General Jurídico Consultiva.
12. Dirección General de Coordinación en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública
13. Dirección General de Derechos Humanos
14. Subprocuraduría, Direcciones Generales y Direcciones de Área de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

- 15. Dirección General de Servicios a la Comunidad.**
- 16. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.**
- 17. Oficialía Mayor y Direcciones de Área.**
- 18. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.**
- 19. Dirección General de Recursos Humanos.**
- 20. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.**
- 21. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.**
- 22. Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico-Penal.**
- 23. Contraloría Interna.**
- 24. Coordinación de Fiscalías, Agencias y Unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal.**
- 25. Jefatura General de la Policía Judicial.**
- 26. Coordinación General de Servicios Periciales.**
- 27. Instituto de Formación Profesional.**

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para sus actividades sustantivas, delega sus funciones en diversos colaboradores.

La Procuraduría está compuesta por cinco subprocuradores: los cuales se encargan de auxiliar al Procurador, revisar y supervisar el trabajo de las direcciones que se encuentran en el orden jerárquico descendente.

Dirección de Averiguaciones Previas de la cual dependen dos subdirecciones, una encargada del sector central, la agencia central y de la oficina de consignaciones, las cuales se encargan de integrar las averiguaciones previas radicadas en las oficinas de la misma procuraduría, la otra es la subdirección de agencias investigadoras, la cual se encarga de coordinar y supervisar el trabajo realizado en las agencias investigadoras dentro del territorio del Distrito Federal. La oficina de consignaciones es la que perfecciona los expedientes.

La Coordinación General de Servicios Periciales y la Jefatura General de la Policía Judicial, son de gran ayuda ya que sin ellos sería casi imposible agotar las averiguaciones.

También son de gran utilidad otras Direcciones Generales, que no son sustantivas, y la Oficialía Mayor la cual se encarga de lo relacionado con el presupuesto y administración de los recursos humanos y técnicos de la Procuraduría del Distrito Federal.

2.4.2. FUNCIÓN INVESTIGADORA.

El artículo 21 Constitucional establece, que la función investigadora del Ministerio Público, recae en un representante social, quien es el único que tiene la potestad para investigar los delitos, tal investigación se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela y tiene como finalidad el ejercicio o abstención de la acción penal, a la letra dice:

“Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

Dicha atribución, fue plasmada en el texto constitucional de 1917, ya que desde este año, el Ministerio Público fue instituido como representante de la sociedad ofendida, teniendo la misión de preservar una sociedad sin delito.

Este numeral otorga al Ministerio Público, la autonomía de la persecución e investigación de los delitos; ésta autoridad de acuerdo a las facultades que le confiere la Carta Magna, tiene un carácter acusatorio, y esta facultad que se le confiere, se convierte en una obligación social ante las víctimas u ofendidos y la sociedad ofendida en sí, toda vez que al llevar a cabo la función investigadora de los delitos va acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, y una vez concluida esa fase, deberá llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, la cual de ser una facultad se convierte en una obligación o un deber que debe cumplir para así salvaguardar a la sociedad del delito, pudiéndose afirmar que estas atribuciones o

facultades que le confiere la Carta Magna en su artículo 21, no son un derecho privado del Ministerio Público, sino una obligación, quedando comprometidos a su cumplimiento.

Como lo establece el artículo antes citado, el Ministerio Público, lleva a cabo su función investigadora en la averiguación previa, en la cual dicha autoridad realizará todas las diligencias necesarias de su función investigadora referente a la persecución de los delitos y una vez concluida su investigación procederá a determinar la indagatoria, llevando a cabo el ejercicio de la acción penal o proponiendo el no ejercicio de la acción penal.

Así mismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 21 establece las limitantes primordiales a que deberá sujetarse el Ministerio Público, en su actuación investigadora.

En el artículo 14 Constitucional menciona, que a ninguna persona se le aplicará la ley retroactivamente y nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades o derechos si no mediante juicio ante tribunales establecidos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”

El artículo 16 establece, que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio o posesiones sino por un mandamiento de autoridad competente que motive la causa del procedimiento; cuando se trata de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad y ésta a disposición del Ministerio Público; en casos urgentes cuando sea delito grave y el indiciado pueda sustraerse de la justicia el Ministerio Público podrá ordenar su

detención; el indiciado no puede ser retenido por el Ministerio Público por mas de 48 horas se le ordenara su libertad o se pondrá a disposición del juez.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...”

Existen otras leyes y reglamentos que lo estructuran y organizan señalándole las actividades que le corresponden, y así mismo le asignan obligaciones y facultades, como lo son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo reglamento en el orden común y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su respectivo reglamento en cuanto al orden federal; éstas leyes son las que lo organizan en sus respectivas competencias y así mismo le otorgan al Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal.

Concepto de policía judicial.- Osorio y Nieto, establece en relación a la policía judicial lo siguiente:

“La policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional auxilia a aquél en la persecución

de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público”.¹⁸

Los miembros de la policía judicial deben ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar la observancia de buena conducta, no haber sido sentenciados por delitos intencionales y haber terminado la preparatoria.

En algunas ocasiones el Ministerio Público necesita de conocimientos especializados de policía, por tal motivo solicitan su intervención, ya sea para localizar a una persona, un automóvil, un lugar, un objeto o presentar a alguna persona.

La policía judicial al mando del Ministerio Público.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

En la Jefatura General de la Policía Judicial habrá un Jefe General el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la policía judicial.
- II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

¹⁸OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p.54

- III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateos y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne.

Los servicios periciales como auxilio para la integración de la averiguación previa.- El Ministerio Público para que cumpla con sus obligaciones debe ser auxiliado por la Coordinación General de Servicios Periciales.

El concepto de servicios periciales nos lo da Osorio y Nieto, como podemos observar:

“Son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos”.¹⁹

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan situaciones en las que se requiere de un conocimiento especializado por lo cual se necesita a los peritos.

Existen peritos médicos, peritos en materia de tránsito terrestre, peritos mecánicos, peritos valuadores, peritos arquitectos, peritos en balística, peritos intérpretes y peritos grafóscopos.

El Ministerio Público nunca debe dirigir ni intervenir en la función de los peritos.

¹⁹Ibidem., p.56

En la Coordinación General de Servicios Periciales hay un Coordinador General el cual tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales.
- II. Atender las peticiones de servicios periciales que le formule y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades.
- III. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público.

Respecto del capítulo segundo, podemos observar que el Ministerio Público debe actuar conjuntamente con la policía judicial y los servicios periciales para poder integrar adecuadamente las averiguaciones previas y determinar si se reúnen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Consideramos que se requiere de mayor personal para la recepción de las averiguaciones previas, ya que en el Distrito Federal, el número de indagatorias, que se integran diariamente, rebasan con mucho la capacidad del personal.

CAPÍTULO TERCERO

3.1. ACCIÓN PENAL

3.1. ACCIÓN PENAL

“Acción proviene del latín *actio-onis*, vocablo derivado de *agere*, hacer, en acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin”²⁰

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, como es pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la ley penal, pedir la libertad de los procesados y la reparación del daño correspondiente.

“Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;**
- II. Pedir la libertad de los procesados, en forma y términos que previene la ley;**
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.**

José Franco Villa nos define la acción penal de la siguiente manera:

“La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.”²¹

²⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto op. cit., p.23

²¹ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, op. cit., p.79

Osorio y Nieto expresa que, respecto de la acción penal, lo siguiente:

“La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto”.²²

Para Benjamín Arturo Pineda Pérez la acción penal es:

“Acción penal es la función persecutoria que por atribución constitucional (artículo 21), se le encomienda ejercer al Ministerio Público y consiste en perseguir, investigar y ejercitar la acción penal”.²³

La acción penal tiene las siguientes características:

- a) Es pública por que su ejercicio está encomendado a un órgano del estado y además por que es éste el que debe promover todo lo referente al castigo de los sujetos que hayan cometido algún delito, como garantía de seguridad y tranquilidad;
- b) Es indivisible por que se ejercita la acción penal contra todos los individuos que cometieron un delito, siempre abarca un todo;
- c) Es única por que abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo que no hayan sido juzgados.
- d) Es autónoma por que es el Ministerio Público el que debe ejercitar la acción cuando se reúnan los elementos necesarios del delito, sin que ningún órgano del estado intervenga para tal efecto.

²² OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p.23

²³ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, op. cit., p. 113

- e) Es irrevocable, ya que una vez que la ejercita el Ministerio Público, este no puede desistirse de ella, a excepción de los delitos por querrela.
- f) Es intrascendente no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, se limita a la persona responsable del delito.

El ejercicio de la acción penal se inspira en el principio de legalidad el cual significa que el ejercicio de la acción penal no se puede dar por que así lo determine el titular, sino por que la ley así lo establece.

En tanto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos manifiesta que en tratándose de delitos del orden criminal, queda prohibido imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, como se puede observar.

“Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

La acción penal la ejercita el Ministerio Público y su objeto es obtener la aplicación de la ley penal, esto quiere decir que determinados hechos constituyan un delito, que dicho delito sea imputado al acusado y que se le imponga a éste una pena.

Para poder llevar a cabo la acción penal es necesario cumplir con dos requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.2. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Juan Palomar de Miguel nos menciona que se entiende por responsabilidad.

“Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.²⁴

Se entiende por probable responsabilidad, la posibilidad de que una persona haya cometido un delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad (artículo 168 Código Federal de Procedimientos Penales).

Las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse de manera dolosa o culposa; son de manera dolosa, conociendo los elementos objetivos del hecho típico o previendo el resultado típico, se quiere y acepta su realización; son de manera culposa cuando el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o que previó que no se produciría, violó un deber de cuidado que era necesario observar.

Existe la probable responsabilidad, cuando haya elementos que consideren que un individuo es el sujeto activo ya sea como autor, por inducir a otro a ejecutarlo o por preparación o ejecución.

El Ministerio Público deberá constatar que no exista alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

²⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, op. cit., p.1377

Son causas de exclusión del delito las que establece el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal:

- a) Ausencia de conducta.- Consistente en la actividad o la inactividad.

- b) Atipicidad.- Cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

- c) Consentimiento del titular.- Cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se trate de un bien jurídico protegido disponible, que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

- d) Legítima defensa.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor; se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- e) Estado de necesidad.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

- f) Cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.- Cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

- g) Inimputable y acción libre en su causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

- h) Error de tipo y error de prohibición.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de: a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

- i) Inexigibilidad de otra conducta.- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Fernando Arilla Bas nos dice que es el cuerpo de delito como a continuación se describe.

“El cuerpo del delito está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito”.²⁵

Se entiende por cuerpo del delito al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Podemos entender como elementos objetivos aquéllos que proceden del mundo externo perceptibles por los sentidos (cosas, hechos o situaciones del mundo circundante), previstos por el tipo penal.

Elementos normativos son aquéllos que requieren de una valoración por parte del juez que aplica la ley.

Los elementos subjetivos son aquéllos que están descritos o simplemente inmersos en el tipo penal, hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el sujeto activo.

Doctrinariamente los elementos objetivos son: Conducta, resultado, nexos, sujetos, objetos, medios utilizados, circunstancias.

La conducta es el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito.

²⁵ ARILLA BAS, Fernando, op. Cit., p. 97

Fernando Castellanos Tena nos menciona el concepto de conducta.

“Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.²⁶

El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Se entiende por acción a todo hecho humano voluntario capaz de modificar el mundo exterior violando una norma prohibitiva.

Omisión es el no realizar un movimiento corporal violando una norma imperativa.

El resultado es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito.

El nexo es la relación de causa efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que se produce.

Los sujetos: el sujeto activo es la persona física que lleva a cabo la conducta descrita por el tipo penal; el sujeto pasivo es la persona física o moral que resiente la conducta realizada por el sujeto activo.

Los objetos: objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el daño causado por el delito cometido; objeto jurídico es el bien o el derecho que protege la ley (la vida, el patrimonio etc.).

Los medios utilizados son el instrumento o la actividad que el sujeto activo utiliza para consumir la conducta delictiva.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 43ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 149

Las circunstancias son las situaciones específicas que se describen en los tipos penales y que deben actualizarse en la realización de la conducta para que sea típica, como son las circunstancias de lugar es el espacio físico en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal; circunstancias de tiempo en las cuales se realiza o se prolonga la conducta o se relacionan con el resultado material; circunstancias de modo es que la conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo; circunstancia de ocasión es la situación especial que exige el tipo penal y que aprovecha el sujeto activo para realizar la conducta.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal (artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para que se tenga por comprobado el cuerpo del delito se requiere la materialización de los siguientes requisitos:

En el delito de homicidio.

- a) La inspección y descripción del cadáver realizada por el funcionario público que conozca de los hechos.
- b) El dictamen médico de los peritos que practicará la autopsia, expresando el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte.
- c) El estudio en criminalística que efectuarán los peritos de la materia, y la contestación a las preguntas ¿qué sucedió? ¿cómo sucedió el hecho? ¿dónde sucedió el hecho? ¿cuándo sucedió el hecho? ¿con que sucedió el hecho? ¿por qué sucedió el hecho? y ¿quién realizó el hecho?.

- d) Si no se encuentra el cadáver o no se realizó la autopsia, con base en los datos de la averiguación basta para que los peritos dictaminen que la muerte es resultado de las lesiones inferidas.

Siguiendo en el caso de homicidio se requieren los siguientes requisitos para demostrar la probable responsabilidad:

- a) Realizada la comprobación de los elementos materiales u objetivos del cuerpo del delito de homicidio como son la fe ministerial y descripción del cadáver, las lesiones que presenta, el certificado de autopsia en el que se determinan las lesiones, el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte.
- b) El señalamiento directo en contra del inculpado como el autor material del delito, quien realizó las lesiones que causaron la muerte, formuladas por parientes del occiso.
- c) La imputación directa formulada en contra del inculpado por testigos presenciales de los hechos.
- d) La confesión del inculpado de ser el autor material del hecho delictuoso que se le imputa.

Corresponde al Ministerio Público, dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión; Interponer los

recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Para cumplir con las tareas anteriormente descritas el agente del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio, a petición de parte (querrela) o cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Cuando de la averiguación previa se determine la necesidad de detener a alguna persona, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Sin embargo, en el momento en que el investigador en la averiguación previa tiene conocimiento de que el inculpado actuó bajo una de las excluyentes de responsabilidad el Ministerio Público esta obligado a poner o determinar ponerlo en

libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En caso contrario el Ministerio Público esta obligado a ejercitar acción penal, pidiendo al Juez, que aplique la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso; informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público; iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda; practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

Igualmente el Ministerio Público esta obligado a asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, programar y desarrollar la

investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Fernando Arilla Bas nos define cuerpo del delito.

“Está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito”.²⁷

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

²⁷ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., p. 97

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios comprobatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculgado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de una excluyente deberá otorgar libertad al inculgado.

Causas de imputabilidad.- Las causas de exención se caracterizan por la ausencia o perturbación de las condiciones fundamentales de la imputabilidad, y así, el que obra impulsado por miedo o por una fuerza física irresistible es irresponsable porque su voluntad esta anulada. Las causas de inimputabilidad producen la impunidad y no eximen de la responsabilidad civil proveniente de los daños ocasionados.

Fernando Castellanos Tena menciona la definición de imputabilidad.

“Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal”.²⁸

Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, requiere la justificación de que el agente infractor obró por el impulso de causas que le hicieron perder por completo el control de la voluntad, provocándole una inhibición de las facultades mentales que le impidieron conocer la ilegalidad de su conducta.

²⁸CASTELLANOS TENA, Fernando, op cit., p.218

Por otro lado, el hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal quedando en consecuencia, sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es posible observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años). A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causas de inculpabilidad.- En cuanto a las características negativas de la culpabilidad, diremos que la inculpabilidad se da cuando hay ausencia del conocimiento y voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad serían: El error esencial del hecho (ataca el elemento intelectual); y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo), algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o mas de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho.

Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad.

El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aún conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante de conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley.

Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisión. El error del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.

En cuanto a los ilícitos en que se requiere una estructura de conformación cognoscitivo-volitiva al modo comisivo de concreción delictual, de tipo doloso, tradicionalmente conocido en la doctrina como dolo eventual, tiene como elementos requeribles para su integración, los siguientes:

- a) En el enunciado: "Obra dolosamente el que ... previniendo como posible el resultado típico", contempla el elemento de orden cognoscitivo consistente en la previsión o representación del posible resultado típico; y
- b) En la expresión: "acepta la realización del hecho descrito por la ley", incluye el elemento de carácter volitivo, configurado por el asentimiento de voluntad del infractor penal con respecto a la causación del resultado típico, lo cual entraña evidentemente la aceptación del resultado previsto como posible o probable, ya que implica, psicológicamente, una forma indirecta de concurrencia de la voluntad.

Este último aspecto constituye, ciertamente, el más relevante para el efecto de distinguir la culpa con representación del dolo eventual, en virtud de que en esta forma de concreción dolosa del tipo penal el activo quiere y realiza voluntariamente una conducta activa u omisiva, en la que conscientemente prevé como posible el resultado típico sancionado por la norma penal, y aunque el activo no pretenda ni desee ese posible resultado, como finalidad de su conducta, no obstante, lo acepta o asume conscientemente, conformando el elemento volitivo precitado, ya que consiente el probable resultado eventual de su actuar u omitir voluntario, máxime cuando le es del todo indiferente si se produce o no la causación de ese resultado típico contingente, como puede acontecer si el activo despliega, de manera voluntaria y consciente, una actividad altamente peligrosa, en condiciones y circunstancias por las que entiende necesariamente, como inminente, un riesgo de causación de un grave daño a la integridad o existencia de las personas, en que evidentemente, sin necesidad de prueba directa alguna, podría denotarse una deshumanizada indiferencia o desprecio por la vida humana.

Causas de justificación. - Las causas que consisten en la ausencia de legalidad del hecho realizado; el agente obra en condiciones normales de imputabilidad; su inteligencia y voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo.

Castellanos Tena nos explica que es una causa de justificación como a continuación se describe.

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”.²⁹

El que obra en legítima defensa de su vida tiene derecho a matar o herir al injusto agresor, para defenderse, y no es imputable; el que obra en cumplimiento de la ley ejercita un acto perfectamente lícito, que no se le puede imputar.

Fernando Castellanos Tena nos menciona la definición de legítima defensa.

“Repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.³⁰

Las causas de justificación originan la excepción de responsabilidad tanto penal como civil, y se comprende bien esta diferencia, pues el loco, el menor, etcétera, aunque sean inimputables, no obran en el ejercicio de un derecho, su acto aunque impune, es injusto y por su injusticia están obligados a indemnizar los daños causados, mientras que el que se define contra el injusto agresor, ejercita su derecho, y su acto, como lícito y justo que es, no puede lesionar el derecho ajeno.

²⁹CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 183

³⁰CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 193

La moderna doctrina penal ha aceptado la estructura compleja de los tipos permisivos o causas de justificación; así, dentro de los elementos subjetivos que conforman la causa de justificación de legítima defensa, destaca la suficiencia de la conducta por parte del agredido, elemento sobre el cual el juzgador debe emitir un juicio de valor para establecer si es o no inadecuada para la coexistencia y, consecuentemente, afirmar que la misma atenta contra el principio fundamentador del tipo permisivo en comento, consistente en que nadie está obligado a soportar lo injusto. No obstante, tratándose de la defensa de bienes jurídicos de terceros, no son aplicables tales consideraciones con la condición de que quien actúe de esa manera no hubiere participado en la provocación, aun cuando tuviere conocimiento de la conducta desvalorada jurídicamente por parte del agredido, pues tal circunstancia no lo inhabilita para defenderlo legítimamente, siempre que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos del tipo permisivo de que se trata.

Las causas de justificación deben ser apreciadas en forma objetiva por el que aplica la ley y no fundarse en apreciaciones subjetivas del sujeto activo del delito.

En el caso concreto de la legítima defensa por ejemplo se requiere de la existencia real de una agresión que reúna los requisitos establecidos por la propia ley y no la apreciación subjetiva sobre tal agresión por quien se siente víctima de ella, por lo que en tales condiciones es claro que en la especie no se surten las condiciones establecidas por dicho precepto para estimar comprobada la causa de justificación alegada.

3.3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Reunidos los elementos cuerpo delito y probable responsabilidad se está en condiciones de ejercitar la acción penal.

Estando ya integrada la averiguación previa y por lo cual, se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la misma.

Guillermo Colín Sánchez define a la consignación, de la siguiente manera:

“La consignación es el acto procesal a través del cual, el estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal”.³¹

Al ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo de delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, debe solicitarse la orden de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

El acto de consignación puede ser de dos tipos con detenido y sin detenido; cuando es sin detenido y son delitos que se sancionan con pena corporal, se solicitará orden de aprehensión; si el delito se sanciona con pena alternativa, se solicitará orden de comparecencia.

Tratándose de una consignación sin detenido se deben de tener comprobados los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una denuncia o querrela
- b) Que dicha denuncia o querrela se refieran a hechos que la ley señale como delitos
- c) Que esos delitos tengan señalada en la ley pena privativa de libertad
- d) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito
- e) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado

³¹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo op. cit., p. 353

Si es con detenido, el indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva.

La consignación debe contener los siguientes datos:

- a) Expresar si es con o sin detenido
- b) Número de la consignación
- c) Número de la averiguación previa
- d) Delito o delitos por los que se consigna
- e) Fiscalía, Agencia o mesa que formula la consignación
- f) Número de fojas
- g) Juez al que se dirige
- h) Mencionar que procede el ejercicio de la acción penal
- i) Nombre del o de los probables responsables
- j) Delito o delitos que se imputan
- k) Artículos del Código Penal para el Distrito Federal que tipifiquen y sancionen el ilícito
- l) Síntesis de los hechos materia de la Averiguación
- m) Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables a la comprobación del cuerpo del delito
- n) Forma de demostrar la probable responsabilidad
- o) Mencionar expresamente que se ejercita la acción penal
- p) Si la consignación es con detenido se debe precisar el lugar donde queda a disposición del Juez
- q) Si es sin detenido se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia

r) Firma del responsable de la consignación.

Se solicita orden de aprehensión cuando el delito que se atribuya es sancionado con pena privativa de libertad y orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al delito por el que se consigna tiene una pena no privativa de libertad.

3.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal establece la acción penal se extingue por:

1. Muerte del delincuente;
2. Amnistía;
3. Perdón del ofendido;
4. Prescripción;

1. Muerte del delincuente

El artículo 98 del Código Penal para el Distrito Federal expresa que al morir el sujeto activo del delito no hay otra persona a la cual se le pueda aplicar la sanción.

“Artículo 98. La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso y la reparación del daño.

2. Amnistía.

Amnistía proviene del griego y significa olvido del delito.

Es el olvido total de los delitos cometidos en un orden político (sedición, rebelión o conspiración u otros delitos cometidos por grupos e impulsados por movimientos políticos).

Juan Palomar de Miguel define a la amnistía de la siguiente manera.

“Olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”.³²

La amnistía extingue la pretensión punitiva y las sanciones impuestas, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. (Artículo 104 del Código antes mencionado).

La amnistía es una ley expedida para determinados casos y debe contener la mención de que se declaró en amnistía, la referencia de las personas y los casos en los que se va a aplicar.

3. Perdón del ofendido.

El artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal establece que el perdón del ofendido extingue la acción penal en delitos perseguibles por querrela siempre y cuando el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, una vez otorgado éste no puede ser revocado, el perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

“Artículo 100. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal o ante el órgano

³² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, México, 2000

jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.

Osorio y Nieto nos dan su concepto de perdón, como lo podemos observar a continuación:

“El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada”.³³

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito, si es verbalmente debe asentarse por escrito, de lo contrario no surtirá los efectos legales. Una vez otorgado el mismo no podrá ser revocado.

4. Prescripción.

Se da por el transcurso del tiempo que establece la ley, lo cual hace que se extinga la acción penal.

El artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal expresa que la prescripción en los delitos perseguibles por oficio prescribirá en tres años y en uno si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

“Artículo 111. La prescripción de la pretensión punitiva de delitos que se persiguen de oficio, no será menor de tres años y prescribe

³³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p.30

en un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad”.

Así mismo el artículo 110 establece, que en los casos de delitos perseguibles por querrela prescribirán en un año y fuera de esa circunstancia en tres años.

“Artículo 110. Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y tres, fuera de esta circunstancia”.

El artículo 112 del citado precepto legal, establece en el caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán de acuerdo al delito que merezca una mayor pena.

“Artículo 112. En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor”.

El artículo 114 del Código Penal para el Distrito Federal establece el caso en que se interrumpirá la prescripción, como a la letra dice:

“Artículo 114. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente, al de la última diligencia...”

Por el transcurso del tiempo pueden adquirirse o perderse derechos, como es el caso de perseguir al autor del delito durante un tiempo determinado por las leyes penales.

Puede desaparecer el derecho del estado de perseguir o ejecutar la pena pero no se elimina el delito, éste subsiste.

Podemos decir que la acción penal es el derecho que tenemos las personas para que el Ministerio Público nos imparta una justicia gratuita pronta y expedita, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la comisión de los delitos de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO
TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS
AVERIGUACIONES PREVIAS SIN DETENIDO
4.1. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURÍDICO

4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La averiguación previa tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por ejemplo, en el artículo 14 donde se expresa que se debe de tener un juicio previo para poder ser privado de la libertad, si no se realiza de esta forma se estaría en una violación a las garantías individuales, como se transcribe:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

No podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho...”

En el artículo 16 se manifiesta, que no se podrá girar orden de aprehensión sin que proceda una denuncia o querrela y que la sanción sea privativa de la libertad, además debe comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, si se diera el caso de que existe una orden de aprehensión el Ministerio Público debe de poner al indiciado inmediatamente a disposición del Juez. Ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se le deberá dictar orden de aprehensión o de libertad.

En los casos de delito flagrante o cuasi flagrancia cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, en casos urgentes siempre que se trate de delito grave y exista el temor de que el indiciado pueda sustraerse de la justicia y no se pueda recurrir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público ordenará su detención.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino n virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud al Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

En el artículo 19, se hace mención a la obligación que tiene el Ministerio Público para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro de la indagatoria.

“Artículo 19. ... los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

El artículo 20, por su parte, nos habla de que no se le puede obligar a declarar al indiciado y menos sin la asistencia de un abogado, así como no realizar ningún acto de intimidación o tortura al indiciado.

“Artículo 20...

Fracción II “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

El artículo 21 nos señala que el Ministerio Público es el titular de la investigación y persecución de los delitos y que éste se debe auxiliar de la policía.

“Artículo 21. ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

4.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El fundamento legal para la debida integración de las averiguaciones previas, se encuentra en los artículos 1, fracción I; 2, 113 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, como podemos observar en los numerales siguientes:

En el artículo 1, se menciona a la averiguación previa como un procedimiento que realiza el Ministerio Público para resolver si ejercita o no la acción penal.

“Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

...”

El artículo 2, nos habla de la competencia del Ministerio Público para integrar toda indagatoria y estar en posibilidad de ejercitar o no la acción penal ante los tribunales.

“Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.”

En el artículo 113 se manifiesta en los casos que se procede de oficio a la investigación de los delitos y señala dos casos en los que debe ser a través de la querrela.

“Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y;**
 - II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.**
-”

En el artículo 136 se manifiesta que le corresponde al Ministerio Público iniciar el proceso penal.

“Artículo 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del procedimiento penal...”**

4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos como marco jurídico para la integración de la averiguación previa los siguientes artículos.

El artículo 2, del citado ordenamiento nos expresa que únicamente al Ministerio Público le corresponde ejercitar de la acción penal.

“Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal...”

En el artículo 3 fracción I. Se menciona que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como dirigir a la policía judicial en la práctica de dichas diligencias, en la fracción III, se menciona que debe ordenar la detención del indiciado en los casos de flagrancia o urgencia.

“Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

...

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

...”

El artículo 4 menciona que el Ministerio Público en averiguaciones previas sin detenido debe practicar todas las diligencias necesarias hasta comprobar los requisitos del artículo 16 constitucional y así obtener la orden de aprehensión.

“Artículo 4. Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión”.

El artículo 122 nos expresa que el Ministerio Público debe acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para poder ejercitar la acción penal.

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determine la ley penal. Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.”

En el artículo 262 se menciona que el Ministerio Público debe proceder de oficio en la investigación de los delitos, excepto en aquéllos que se persigan por querrela o cuando la ley exija un requisito que no se haya cumplido.

“Artículo 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y**
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.**

El artículo 286 bis. Nos habla de la integración de la averiguación previa, cuando se han reunido los requisitos de procedibilidad y se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en posibilidad de ejercitar la acción penal.

“Artículo 286 bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...”

4.5. TÉRMINO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Tratándose de averiguaciones previas con detenido se debe determinar dicha averiguación en 48 horas, como lo establece el artículo 16 constitucional.

“Artículo 3bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este código para la integración de las averiguaciones previas en general”.

De acuerdo a lo dispuesto por este artículo no se hace una diferencia en cuanto al término de las averiguaciones previas con detenido y sin detenido, por tal razón nuestra propuesta es que toda averiguación previa sin detenido sea integrada y determinada en 90 días.

Debiendo decir: Fracción II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido se deberá determinar en 90 días y con las formalidades a que se refiere éste código.

El acuerdo A/003/99 establece en su artículo 95 fracción II, que toda averiguación previa sin detenido se deberá integrar y determinar en un término de 60 días.

Consideramos que 60 días es un tiempo insuficiente, ya que algunas veces se requiere de diligencias como los dictámenes, concretamente los contables que ameritan para su análisis de mayor tiempo, por tal razón consideramos que 90 días debe ser un término adecuado y suficiente para integrar debidamente las indagatorias y además, permitirá que no exista rezago y se resuelvan en tiempo y forma las referidas averiguaciones previas.

Por esta circunstancia consideramos que toda averiguación previa sin detenido deberá integrarse y determinarse en un término de 90 días, esto con la finalidad de que no se pierdan los indicios y las pruebas que permitan llegar a la verdad y los denunciados o querellantes no pierdan el interés y se pueda determinar la misma conforme a derecho.

Consideramos que 90 días es término adecuado para llevar a cabo las diligencias necesarias, sin menoscabo de que se ejercite o no la acción penal con la única finalidad de llegar a la verdad y resolver conforme a derecho.

Si se concede un término mayor a 90 días se pueden ir rezagando las averiguaciones previas y se tendría aparte de una gran carga como sucede actualmente y peor aún cuando se resolviera se tendrían que ir al no ejercicio porque el delito ya prescribió, así en 90 días sería más ágil la integración, evitando que se contara con prórrogas y el Ministerio Público argumentará que faltan diligencias por realizar por falta de interés, de tal manera que las personas que denuncian un delito tendrían la plena certeza de que en 90 días o antes se pondría al responsable del delito ante el juez correspondiente para llevar a cabo el procedimiento penal.

Dentro de la Institución del Ministerio Público es necesario realizar planes y programas para mejorar la impartición de justicia, ya que cuando alguna persona acude a una agencia investigadora a presentar una denuncia o querrela no se le atiende con la debida prontitud que se requiere, esperando incluso horas y por tal motivo las personas ya no acuden a denunciar los delitos generando impunidad en nuestro sistema de procuración e impartición de justicia.

En las agencias investigadoras se debe también capacitar al personal y mejorar los sueldos, con lo que se evitaría la corrupción, los procedimientos de responsabilidad e incluso las denuncias deberán iniciarse con la oportunidad requerida.

Así mismo proporcionarles estímulos para que sea atractiva la realización de su trabajo y lo desarrollen adecuadamente; también se deberá aumentar el número de personal de acuerdo a las denuncias presentadas en cada lugar, para agilizar dicho trámite.

Con estas propuestas anteriores se logrará una debida integración de la averiguación previa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los requisitos de procedibilidad como son la denuncia y la querrela y que se acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Al cumplirse estos requisitos se estará en posibilidad de ejercitar el ejercicio de la acción penal o en caso de que se demuestre que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal se ejercitará el no ejercicio de la acción penal.

4.6. PROPUESTA

La averiguación previa se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento a través de la denuncia o querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito, la averiguación previa es el conjunto de diligencias realizadas por el Ministerio Público para poder comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y estar en posibilidad de ejercitar o no la acción penal.

Toda averiguación previa debe contener un requisito de procedibilidad, es decir, las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa, éstas son la denuncia y la querrela y así poder ejercitar la acción penal contra el probable responsable del delito. La denuncia se da cuando una persona pone en conocimiento de la autoridad competente sobre la comisión de un delito perseguible de oficio, y la querrela es la manifestación que hace el ofendido ante el órgano competente para que se castigue al autor del delito.

El derecho de querellarse se extingue por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del ofensor y por prescripción. Por muerte del agraviado: El derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue siempre y cuando no se haya ejercitado la querrela, si ya se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso; por perdón: Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió; por consentimiento: El desistimiento produce como efecto principal cesar toda intervención de la autoridad, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal; por muerte del ofensor: Extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de sentencia y por ultimo por prescripción: Al perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esa circunstancia.

Después de haberse integrado los requisitos de procedibilidad, se inicia la integración de la averiguación previa.

En el cuerpo del acta de averiguación previa se incluirán las declaraciones del denunciante o del querellante, del ofendido o agraviado, de los testigos, del indiciado y su defensor, también se anotarán todas las diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para lo cual el Ministerio Público cuenta con unidades de apoyo, como son la policía judicial y peritos en ramas científicas o técnicas, no siendo estas opiniones determinantes en la resolución que emita el juzgador, pero si necesarias para tener un conocimiento mas amplio de los hechos y de ser necesario se trasladará al lugar señalado como el de los hechos para practicar la inspección ministerial, que tiene por objeto la observación, el

examen y descripción de personas, objetos, lugares, cadáveres, etc., lo cual se realiza para tener de manera directa conocimiento de la realidad e integrar mejor la averiguación previa.

Existen otras diligencias que practica el Ministerio Público como son la razón, que es un registro que se hace de un documento que se presenta y que se agrega a la averiguación (informes de policía judicial, dictámenes periciales, documentos públicos o privados); la constancia por medio de la cual queda asentado un hecho relacionado con la averiguación en relación a personas, testigos, cosas, objetos y lugares; la fe ministerial que es la autenticación que hace el Ministerio Público de personas, documentos, cosas, circunstancias o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Cuando se han realizado todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, debe dictarse un acuerdo en el cual se determine la resolución que le corresponda a dicha averiguación, ya sea el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; se ejercita la acción penal cuando se tiene todas las diligencias practicadas, se integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se realiza la consignación; para decretarse el no ejercicio de la acción penal se requiere que se hayan realizado todas las diligencias necesarias de la averiguación previa y no existe el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o por que se da alguna causa de extinción de la acción penal, éstas son: por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido y por prescripción.

El encargado de realizar todas las diligencias de la averiguación previa es el Ministerio Público, sus atribuciones son las de recibir las denuncias o querellas, investigar los delitos del orden común, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y ordenar la detención del probable responsable o su libertad en caso de no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad. El Ministerio Público se auxiliará de la policía judicial y de los servicios periciales para poder llevar a cabo la integración de las averiguaciones previas.

La acción penal es la atribución que tiene el Ministerio Público de pedir al juez se aplique la ley penal un caso concreto.

La acción penal tiene las siguientes características: Es pública por que su ejercicio está encomendado a un órgano del estado, y éste debe promover todo lo referente al castigo de los sujetos que hayan cometido algún delito, como garantía de seguridad y tranquilidad; es indivisible por que se ejercita la acción penal contra todos los individuos que cometieron un delito; es única por que abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo que no hayan sido juzgados; es autónoma por que es el Ministerio Público el que debe ejercitar la acción cuando se reúnan los elementos necesarios del delito, sin que ningún órgano del estado intervenga para tal efecto; es irrevocable ya que una vez que la ejercita el Ministerio Público, este no puede desistirse de ella, con excepción de los delitos perseguibles por querrela; es intrascendente no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, se limita a la persona responsable del delito.

Para poder ejercitar la acción penal debe estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se entiende por probable responsabilidad la posibilidad de que una persona haya cometido un delito, El Ministerio Público deberá constatar que no exista alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad; son causas de exclusión del delito la ausencia de conducta que consiste en la actividad o la inactividad; la atipicidad es cuando falta alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate; consentimiento del titular es cuando se tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento; legítima defensa se da cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos; estado de necesidad se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto; cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de

un derecho; inimputable y acción libre en su causa se da al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que padece un trastorno mental o tiene un desarrollo intelectual retardado; error de tipo y error de prohibición se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta; inexigibilidad de otra conducta de acuerdo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

Reunidos los elementos del cuerpo delito y probable responsabilidad se está en condiciones de ejercitar la acción penal, y poner a disposición del Juez todo lo actuado en la misma y debe solicitarse la orden de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso. El acto de consignación puede ser de dos tipos con detenido y sin detenido; cuando es sin detenido y son delitos que se sancionan con pena corporal, se solicitará orden de aprehensión; si el delito se sanciona con pena alternativa, se solicitará orden de comparecencia.

Tratándose de averiguaciones previas con detenido se debe determinar dicha averiguación en 48 horas, como lo establece el artículo 16 constitucional, pero en el caso de averiguaciones previas sin detenido no se tiene contemplado un término para la integración y determinación de éstas indagatorias, el acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 95 fracción II, que toda averiguación previa sin detenido se deberá integrar y determinar en un término de 60 días, pero el mismo es burlado de manera flagrante, lo que hace inocuo su cumplimiento, y cuando no, consideramos que es un término muy corto ya que algunas diligencias como los dictámenes contables son muy acuciosos y hacen necesario mayor tiempo para realizar dicha diligencia, por tal motivo proponemos que

sean 90 días para la integración de dichas averiguaciones sin detenido y que cuando sea necesario se funde y motive, de otra manera deberá incurrir en responsabilidad el Ministerio Público que conoció de la indagatoria.

Con este estudio se pretende en el caso de la averiguación previa sin detenido, que se le otorgue al Ministerio Público 90 días para terminar la averiguación previa y los ciudadanos estén satisfechos de que en ese tiempo se resuelva el trámite correspondiente y no tener que esperar mucho más tiempo para poder ver resultados pues si se presenta la prescripción del delito ya no se podrá hacer nada.

Con esta propuesta se logrará una eficiencia administrativa y disminuir el rezago administrativo que obstaculiza la procuración de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Para nosotros, la definición más afortunada de la averiguación previa es: **“La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”**

SEGUNDA. Toda averiguación previa debe contener las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares (Jefatura General de la Policía Judicial y Coordinación General de Servicios Periciales), siguiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada y observando las disposiciones legales aplicables.

TERCERA. La averiguación previa se inicia por querrela o denuncia, a través de las cuales se pone en conocimiento del Ministerio Público sobre la comisión de algún ilícito, en el desarrollo de la indagatoria el Ministerio Público, deberá realizar todas las diligencias posibles, para poder llegar a la verdad legal, salvo aquéllas que vayan en contra de la moral o no se relacionen con los hechos.

CUARTA. La averiguación previa concluye con el ejercicio de la acción penal, cuando se integran todos los elementos del delito y con el no ejercicio de la acción penal, cuando de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito.

QUINTA. En relación al ejercicio de la acción penal, tratándose de averiguación previa sin detenido no existe un término en la ley, para consignarla ante el juzgador. Con este estudio propondremos que se establezca un término adecuado

y necesario para la averiguación previa sin detenido para que el Ministerio Público y sus auxiliares puedan integrar rápidamente las indagatorias y todo se realice conforme a derecho.

SEXTA. La definición que consideramos mas adecuada de denuncia: **“Al medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre, que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio”.**

SEPTIMA. Así mismo establece dos excepciones para proceder de oficio: Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

OCTAVA. La definición mas apropiada de querrela: **“Como la relación de hecho expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.** Los presupuestos que se requieren para que la querrela pueda producir sus efectos jurídicos son: Que la acción penal que se deriva del delito que la motive, no se encuentre prescrita y que no se dé el desistimiento expreso de ella una vez hecha valer, por que en los dos supuestos no se podría realizar la investigación o tendría que suspenderse en caso de haberse iniciado.

NOVENA. Después de haberse integrado los requisitos de procedibilidad, se inicia la integración de la averiguación previa. En el cuerpo del acta de averiguación previa se incluirán las declaraciones del denunciante o del querellante, del ofendido o agraviado, de los testigos, del indiciado y su defensor, también se anotarán todas las diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

DÉCIMA. El Ministerio Público: **“Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes”**. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de las averiguaciones previas son: recibir las denuncias o querellas, investigar los delitos del orden común, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y ordenar la detención del probable responsable o su libertad en caso de no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA. **“La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto”**: Para poder llevar a cabo la acción penal es necesario cumplir con dos requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA. Reunidos los elementos cuerpo delito y probable responsabilidad se está en condiciones de ejercitar la acción penal; estando ya integrada la averiguación previa, se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la misma.

DÉCIMA TERCERA. El término para la integración de la averiguación previa, tratándose de averiguaciones previas con detenido es 48 horas, como lo establece el artículo 16 constitucional. **Nosotros proponemos que en la averiguación pr via sin detenido el Ministerio Público resuelva en 90 días.**

BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio, *El Procedimiento Penal*, 7ª. ed., Ed. Cajica, México, 1976, 497 pp.
- ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 14 ed., Ed. Kratos, México, 1997, 520 pp.
- BARRADAS GARCÍA Francisco, *Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2004.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación Previa*, 17ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, 450 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 17ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, 986 pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal Anotado*, 25ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, 1267 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 43ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, 363pp.
- CASTRO V., Juventino, *El Ministerio Público en México*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 395 pp.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, 886pp.
- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, 4ª. ed., Ed. Cárdenas, México, 1998, 491 pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª. ed., volumen IV, México, 1996.

FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, México, 1985, 186 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor Y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, Ed. UNAM, México, 1991, 145 pp.

FLORIAN Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed., Ed. Bosch, 1931, 514 pp.

FRANCO SODI, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1946, 336 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, 865 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 186 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO DE IBARRA, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 10ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002, 1276 pp.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*, Ed. Limusa, México, 1988, 103 pp.

- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, 419 pp.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975, 256 pp.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *Manual de Procedimientos Penales. Etapas Procedimentales (Fuero Común)*, Ed. Pac, México, 1991, 190 pp.
- ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1979, 95pp.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1992.
- ORONOS SANTANA, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª. ed., Ed. Limusa, México, 1990, 196 pp.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 11ª. ed. Ed. Porrúa, México, 2000, 679 pp.
- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 1991, 359 pp.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, México, 2000.
- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Ed. Porrúa, México, 1991, 205 pp.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, vigésimo 6ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1997, 393 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Harla, México, 1990, 826pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2005

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2005

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2005

Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2005

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2005

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO.

1.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA	2
1.2. Historia	3
1.3. Concepto de averiguación previa	6
1.4. Requisitos de procedibilidad	10
1.4.1. Denuncia	11
1.4.2. Querrela	16
1.4.3. Extinción del derecho de querrela	23
1.5. Integración de la averiguación previa	26

CAPITULO SEGUNDO.

2.1. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	33
2.2. Ejercicio de la acción penal	33
2.3. No ejercicio de la acción penal	35
2.4. Ministerio Público	37
2.4.1. El Ministerio Público en la actualidad	45
2.4.2. Función investigadora	51

CAPITULO TERCERO.

3.1. ACCIÓN PENAL	58
3.2. Probable responsabilidad	61
3.3. Ejercicio de la acción penal	76
3.4. Extinción de la acción penal	79

CAPITULO CUARTO.

TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SIN DETENIDO

4.1. MARCO JURÍDICO

4.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	85
4.3. Código Federal de Procedimientos Penales	87
4.4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	89
4.5. Término para la debida integración de la averiguación previa	92
4.6. Propuesta	94

CONCLUSIONES	100
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	103
---------------------	-----